

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 20015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	Carmen Ramona Minaya y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 173-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida Carmen Ramona Minaya, Francisco Javier Figueroa, José Luis Figueroa Minaya y Massiel Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carmen Ramona Minaya y Francisco Javier Figueroa, en calidad de padres del finado José Luis Figueroa Minaya, y la señora Massiel Figueroa, en calidad de esposa y por su hijo menor Joseph Louis Figueroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó en fecha 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00133, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en la forma la presente demanda incoada por los demandantes señores CARMEN RAMONA MINAYA Y FRANCISCO JAVIER FIGUEROA, en su calidad de padres del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, y la señora MASSIEL FIGUEROA, quien actúa por sí y en calidad de esposa y madre del menor JOSEPH LOUIS FIGUEROA, en su calidad de hijo del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de los demandantes señores CARMEN RAMONA MINAYA y FRANCISCO JAVIER FIGUEROA, en su calidad de padres del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, de que se condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a su favor, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de la señora MASSIEL FIGUEROA y de su hijo menor JOSEPH LOUIS FIGUEROA, procreado con el finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños sufridos por la muerte de su esposo y padre, respectivamente señor JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **CUARTO:** Rechaza el pedimento de los demandantes señores CARMEN RAMONA MINAYA Y FRANCISCO JAVIER FIGUEROA, en su calidad de padres del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA, y la señora MASSIEL FIGUEROA, quien actúa por sí en su calidad de esposa y madre del menor JOSEPH LOUIS FIGUEROA, hijo del finado JOSÉ LUIS FIGUEROA MINAYA de que condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial, por carecer este pedimento de fundamento legal; **QUINTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena al Director de Registro Civil del Municipio de Moca, que proceda al registro mediante el pago del un impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable por el hecho de la rendición de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme, con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Carmen Ramona Minaya, Francisco Javier Figueroa y Massiel Figueroa, mediante acto núm. 177/11, de fecha 4 de marzo de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 565, de fecha 17 de marzo de 2011, del ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 173/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos contra la sentencia No. 133 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal, respecto al principal; **TERCERO:** modifica los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de dicha sentencia en cuanto al monto de la

indemnización y al interés judicial y en tal virtud; **CUARTO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos, y un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor del menor José Luis Figueroa y la señora Massiel Figueroa, en sus calidades de hijo y esposa respectivamente del finado José Luis Figueroa Minaya, más los intereses judiciales de dichas sumas a razón de un 1.5 % (uno punto cinco por ciento) (sic) mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** confirma la referida sentencia en los demás aspectos y extiende a la presente lo relativo del registro; **SEXTO:** condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder” (sic);

Considerando, que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto y primera parte del quinto medio, nos permite establecer que en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado sustentados en que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por ellos interpuesto sometiénolo al cumplimiento de formalidades no previstas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quebrantando con esa decisión las reglas del debido proceso; vulnerando el principio Constitucional de que a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda y el principio dispositivo, que supone que el juzgador solo actúa a petición o a instancia de las partes quienes son las que ponen en movimiento el órgano; que invoca también la parte recurrente, que existe una ausencia de motivos y de pruebas legales que justifiquen la declaratoria de inadmisibilidad y que el fallo criticado adolece del vicio de exceso de poder, derivado de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, pues como la ley no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, la decisión que declara su inadmisibilidad es arbitraria al desconocer la ley;

Considerando, que una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya pronunciado la inadmisibilidad de la apelación incidental de que fue apoderada, pues según se advierte del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia el recurso incidental interpuesto por la actual recurrente fue rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, razón por la cual atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, respecto a que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, como consecuencia de la disposición del Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede pronunciar la inadmisibilidad de los medios de casación;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del último aspecto del quinto medio de casación propuesto, lo siguiente: “... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa

que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirven de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte.” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua modificó la sentencia apelada en lo concerniente al monto de la indemnización y al interés judicial y condenó a la hoy recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda, sustentando su decisión en los motivos siguientes: que “si bien es cierto que la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 suprimió el interés legal del uno por ciento mensual y lo dejó al arbitrio de las partes no derogó el artículo 1153 del Código Civil, ni prohibió de manera determinante que los jueces puedan establecerlo conforme a las reglas del mercado y al monto fijado por el Banco Central de la República Dominicana, que es la máxima autoridad en la materia conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República”;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reconoció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero que derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, en modo alguno dicha disposición legal reguló la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie y que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; que en esa tesitura nuestra precedente jurisprudencial estableció que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra, reconociendo a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, cuyo porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes tomando como referencia las tasas oficiales del Banco Central de la República Dominicana, que es la encargada por ley de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyo mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, finalmente, destaca nuestro precedente, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó la disposición legal señalada por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 173-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.-
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do